

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES: REP-388/2024 Y SU
ACUMULADO REP-389/2024**

**PARTE ACTORA: ALONSO BENJAMÍN
CARAVEO YUNES Y OTRO¹**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL²**

**MAGISTRADA PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO**

**SECRETARIADO: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ**

**COLABORÓ: JUDITH PAMELA CARREÓN
FABELA**

Chihuahua, Chihuahua; a dos de julio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva por la que se **desecha de plano** la demanda presentada por Alonso Benjamín Caraveo Yunes, así como Andrés Ramos de Anda en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **IEE-PES-051/2024**, en virtud de haber sido presentada de manera extemporánea.

1. ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncia ante el Instituto. Con fecha treinta de marzo, una diputación local presentó escrito de queja ante el Instituto en contra de Andrés Ramos de Anda, en su carácter de Presidente Municipal de Ojinaga, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ Así como Andrés Ramos de Anda.

² En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

En misma fecha, el Instituto ordenó formar el expediente con la clave alfanumérica **IEE-PES-051/2024**, así como registrarlo en su libro de gobierno e integrar las constancias respectivas.

2. Admisión. En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió la denuncia y ordenó resolver sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por la diputación denunciante.

3. Medidas de protección. El once de abril, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo mediante el cual declaró procedente la emisión de medidas de protección a favor de la diputación denunciante.

4. Acuerdo de medidas cautelares. En fecha catorce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo en el que determinó procedente la implementación de medidas cautelares solicitadas por la diputación denunciante.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El trece de junio fue desahogada la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de forma virtual de la cual se levantó constancia de su desarrollo.

Durante el desahogo de la audiencia, la abogada de la diputación denunciante realizó una solicitud de adición de medidas de protección, misma que se hizo llegar por escrito al Instituto.

6. Acuerdo impugnado. Con fecha diecisiete de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto mediante acuerdo determinó procedente la emisión de medidas de protección solicitadas por la diputación referida.

7. Presentación del medio de impugnación. Con fecha veintidós de junio, la parte actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo referido en el numeral anterior.

8. Registro y turno. En fecha veintisiete de junio, se ordenó registrar en este órgano jurisdiccional las demandas bajo la vía del Recurso de revisión con las claves alfanuméricas **REP-388/2024 así como el diverso REP-389/2024**, asimismo, la Magistrada Presidenta asumió los mismos para su sustanciación y resolución.

9. Circulación y convocatoria. El primero de julio, la Magistrada Presidenta circuló el presente proyecto de resolución entre las demás ponencias, además, convocó a las Magistraturas de este Tribunal a sesión pública de Pleno para efecto de someter a discusión y votación el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal considera que es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto mediante el cual determinó la procedencia de medidas de protección a favor de la denunciante dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **IEE-PES-051/2024**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,⁴ así como 293; 295, numeral 1), inciso a) y numeral 2) y 3), inciso b); 303, numeral 1), inciso g); 305, numeral 3); 350, numeral 1) inciso d); 381 BIS numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵.

3. IMPROCEDENCIA

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que el medio de impugnación resulta **notoriamente extemporáneo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral.

⁴ En adelante, Constitución local.

⁵ En adelante, Ley Electoral.

- **Por lo que hace al medio de impugnación presentado por Alonso Benjamín Caraveo Yunes⁶**

La autoridad responsable indicó que el plazo para impugnar transcurrió de las diez horas con cuarenta y tres minutos del día veinte de junio pasado y feneció el día veintidós junio a las diez horas con cuarenta y tres minutos, entonces si la demanda se presentó el día veintidós de junio a las catorce horas con cuarenta minutos, por ende, la misma resulta extemporánea.

- **Por lo que hace al medio de impugnación presentado por Andrés Ramos de Anda⁷**

La autoridad responsable señaló que el plazo para impugnar transcurrió de las diez horas con cuarenta minutos del día veinte de junio pasado y feneció el día veintidós de junio a las diez horas con cuarenta minutos, por ende, la misma resulta extemporánea.

Al respecto, este Tribunal considera que, es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, respecto a que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo de **cuarenta y ocho horas** previsto en el artículo 381 BIS, numeral 3) de la Ley Electoral.

En primer término, ¿Qué indicó la autoridad responsable en su informe circunstanciado?

En su informe circunstanciado⁸, la autoridad responsable manifestó que el acuerdo impugnado se notificó personalmente a la parte actora **en fecha veinte de junio; en el caso de Alonso Benjamín Caraveo Yunes a las diez horas con cuarenta y tres minutos y en cuanto a Andrés Ramos de Anda a las diez horas con cuarenta minutos** de conformidad con los

⁶ Visible de la foja 0002 a la 005 del expediente REP-389/2024.

⁷ Visible de la foja 003 a la 005 del expediente REP-388/2024.

⁸ Visible de la foja 002 a la 004 del expediente REP-389/2024.

artículos 276, numeral 2); 336, numerales 1), inciso a), fracción I, y 5) de la Ley Electoral; por lo que la notificación surtió sus efectos el día y hora en que fue practicada.

De ahí que, la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día **veinte de junio**⁹.

En ese sentido, en el expediente obra constancia de cédula de notificación personal del acuerdo impugnado, realizada por Jesús Armando Hernández Gameros, funcionario habilitado con fe pública a **Alonso Benjamín Caraveo Yunes**, en fecha veinte de junio a las diez horas con cuarenta y tres minutos del presente año¹⁰.

Por su parte, obra cédula de notificación personal del acuerdo impugnado, realizada por funcionario habilitado con fe pública a **Andrés Ramos de Anda**, en fecha veinte de junio a las diez horas con cuarenta minutos del presente año¹¹.

En el caso, el artículo 381 BIS numeral 3) de la Ley Electoral establece que procede el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar el acuerdo de medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas cautelares.

Al respecto, se tiene que el acuerdo impugnado fue aprobado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria con carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diecisiete de junio del presente año.

Así, en fecha veinte de junio a las diez horas con cuarenta y tres minutos del presente año, funcionario habilitado con fe pública del Instituto notificó personalmente a la parte actora el acuerdo referido.

⁹ Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia** de la Sala Superior **8/2001** de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

¹⁰ Visible en la foja 0030 del expediente REP-389/2024.

¹¹ Visible en la foja 0026 del expediente REP-388/2024.

Ahora bien, el análisis de la notificación personal en cuestión permite advertir que, la parte actora fue notificada del acuerdo combatido en **el caso de Alonso Benjamín Caraveo Yunes a las diez horas con cuarenta y tres minutos y en cuanto a Andrés Ramos de Anda a las diez horas con cuarenta minutos**¹².

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir el acuerdo que sobre medidas cautelares emitió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto transcurrió de la manera siguiente:

- **Por lo que hace a Alonso Benjamín Caraveo Yunes**

Transcurrió de las diez horas con cuarenta y tres minutos del veinte de junio del año en curso a las diez horas con cuarenta y tres minutos del veintidós de junio¹³, y en el presente asunto, el cómputo de los plazos se realizó **contando todos los días y horas como hábiles**, al producirse durante **el desarrollo de un proceso electoral local**¹⁴.

- **Por lo que hace a Andrés Ramos de Anda**

Transcurrió de las diez horas con cuarenta minutos del veinte de junio del año en curso a las diez horas con cuarenta minutos del veintidós de junio¹⁵, y en el presente asunto, el cómputo de los plazos se realizó **contando todos los días y horas como hábiles**, al producirse durante **el desarrollo de un proceso electoral local**¹⁶.

En ese orden de ideas, los escritos de demanda que dieron origen a los presentes recursos se presentaron ante el Instituto el **veintidós de junio a las diez horas con cuarenta minutos, así como diez horas con**

¹² Visible en la foja 0030 del expediente REP-389/2024, así como foja 0026 del expediente REP-388/2024.

¹³ Criterio similar se sostuvo por la Sala Superior del TEPJF en el expediente de clave alfanumérica SUP-REP-53/2015.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 306 numeral 1) de la Ley Electoral.

¹⁵ Criterio similar se sostuvo por la Sala Superior del TEPJF en el expediente de clave alfanumérica SUP-REP-53/2015.

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 306 numeral 1) de la Ley Electoral.

cuarenta y tres minutos, es decir, de manera extemporánea tal y como se observa a continuación:

Por lo que hace a Alonso Benjamín Caraveo Yunes			
Fecha de notificación de la resolución combatida e inicio de plazo	Primeras veinticuatro horas transcurridas	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda ¹⁷
Veinte de junio a las diez horas con cuarenta y tres minutos.	Veintiuno de junio a las diez horas con cuarenta y tres minutos.	Veintidós de junio a las diez horas con cuarenta y tres minutos.	Veintidós de junio a las catorce horas con cuarenta minutos.

Por lo que hace a Andrés Ramos de Anda			
Fecha de notificación de la resolución combatida e inicio de plazo	Primeras veinticuatro horas transcurridas	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda ¹⁸
Veinte de junio a las diez horas con cuarenta minutos.	Veintiuno de junio a las diez horas con cuarenta minutos.	Veintidós de junio a las diez horas con cuarenta minutos.	Veintidós de junio a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos.

Por tanto, **se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad** del presente medio de impugnación, ya que la parte actora lo presentó fuera del plazo legal de las **cuarenta y ocho horas** que exige el artículo 381 BIS numeral 3) de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **improcedentes** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos por Alonso Benjamín Caraveo Yunes y Andrés Ramos de Anda, en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto por las consideraciones precisadas en el presente fallo.

¹⁷ Visible de la foja 0006 a la 0014 del expediente REP-389/2024.

¹⁸ Visible de la foja 006 a la 011 del expediente REP-388/2024.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE:

- a) Personalmente a la parte actora, en el domicilio precisado en su escrito demanda.
- b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.
- c) Por estrado a los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-388/2024 y su Acumulado** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dos de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**